



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**  
Sala de Decisión Penal

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2026)

|                |                                                                   |
|----------------|-------------------------------------------------------------------|
| Mag. Ponente:  | Aura Alexandra Rosero Baquero                                     |
| Radicación:    | 110013109004202600053 01                                          |
| Accionante:    | Diana Patricia Fuentes Farfán                                     |
| Accionados:    | Fiscalía General de la Nación Unión y<br>UT Convocatoria FGN 2024 |
| Motivo:        | Impugnación Tutela No                                             |
| Aprobado Acta: | 063                                                               |
| Decisión:      | Confirma                                                          |

**I. Motivo de pronunciamiento**

La sala resuelve la impugnación interpuesta por Diana Patricia Fuentes Farfán contra el fallo de tutela proferido el 17 de febrero de 2026 por el Juzgado 4° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

**II. Antecedentes**

1. **La demanda.** La accionante expuso que aprobó el examen para el cargo de Asistente de Fiscal II modalidad de ingreso (identificado con la OPECE I-203-M-01-679) en el Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024 y que presentó su título profesional para que fuera valorado en la etapa de antecedentes, pero que este no fue tenido en cuenta por estimarse no relacionado con el empleo. Aseguró que, contra dicha determinación presentó reclamación. Esta fue resuelta de manera desfavorable.

En ese sentido, señaló que la decisión carece de motivación y vulneró sus derechos fundamentales, al debido proceso, de petición, igualdad y acceso a cargos públicos.

En consecuencia, solicitó la protección de sus derechos fundamentales y la revisión de valoración efectuada con el ajuste de su puntaje en el concurso de méritos.

**2. El trámite.** El 4 de febrero de 2026, el Juzgado 4° Penal del Circuito de Bogotá avocó conocimiento y corrió traslado de la demanda a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024, a la Universidad Libre, a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y a las Personas que se Inscribieron para el cargo de “Asistente de Fiscal 11” - OPECE I-203-M-01 (679) en el Concurso de Méritos FGN2024.

### **3. Respuestas.**

#### **La Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre**

La entidad reconoció que la accionante participó en el proceso para el cargo, fue admitida y aprobó la prueba escrita con más de 65 puntos. Sin embargo, en la valoración de antecedentes determinó que su título en relaciones económicas internacionales no tiene relación directa con el cargo.

Mencionó que la actora presentó reclamación solicitando la recalificación de su título, pero fue rechazada porque no guarda relación con el área penal ni con procesos de investigación. Además, indicó que no proceden recursos contra esa decisión. La entidad sostuvo que aceptar el título afectaría la igualdad frente a otros participantes, por lo que pidió negar las pretensiones.

#### **Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación**

Señaló que mediante el Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025 se establecieron las reglas del concurso. Afirmó que el operador actuó conforme a la ley, analizó el diploma y justificó por qué no era válido para el cargo. Por ello, solicitó declarar improcedente la acción.

**Fiscalía General de la Nación y demás aspirantes**

Aunque fueron notificados, no respondieron a la demanda.

**4. La sentencia recurrida.** El 17 de febrero de 2026, el juzgado negó la acción de amparo al considerar que la decisión de no recalificar el título profesional de Relaciones Económicas Internacionales de la actora se encuentra jurídicamente justificada y fundamentada en la aplicación de las normas de la convocatoria.

**5. La impugnación.** La accionante consideró que el juez de instancia no tuvo en cuenta el cumplimiento del requisito mínimo de su título en Derecho, el cual fue debidamente acreditado, pero que su solicitud nunca pretendió sustituir ese requisito.

Señaló que el verdadero objeto de la tutela era que su segundo título profesional fuera valorado como educación adicional dentro de la etapa clasificatoria del concurso, lo cual podría otorgarle puntaje extra.

Asimismo, argumentó que la demandada rechazó el título adicional sin una motivación técnica adecuada, pues a su juicio, su formación en Relaciones Económicas Internacionales y el cargo incluye funciones de análisis, manejo de información y apoyo investigativo, competencias que dicha formación proporciona.

Resaltó que la falta de valoración del título adicional desvirtúa la evaluación objetiva de los aspirantes y reduce el proceso a un enfoque formalista e insistió en que no busca modificar las reglas del concurso, sino que se apliquen correctamente.

Finalmente, solicitó revocar el fallo de primera instancia, conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados y ordenar una nueva valoración del título adicional con criterios técnicos y motivados. De manera subsidiaria, pidió una respuesta de fondo que analice correctamente la relación funcional del título con el cargo.

### **III. Consideraciones**

#### **1. La acción de tutela.**

La acción pública de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, como un mecanismo de carácter constitucional extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuandoquiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad. El amparo constitucional procede siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### **2. Cuestión previa: subsidiariedad.**

El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela tiene carácter subsidiario, de modo que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la tutela no constituye el mecanismo ordinario para controvertir actos administrativos, en la medida en que el ordenamiento jurídico prevé medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, particularmente los establecidos en la Ley 1437 de 2011, los cuales permiten cuestionar la legalidad de dichos actos y solicitar el restablecimiento de los derechos vulnerados, incluso mediante la adopción de medidas cautelares.

Esta regla ha sido reiterada en materia de **concursos de méritos**, respecto de los cuales la Corte Constitucional ha precisado que, por regla general, las controversias relacionadas con los actos expedidos en el marco de estos procesos deben ser conocidas por el juez de lo contencioso administrativo.

No obstante, la jurisprudencia ha admitido excepciones a esta regla cuando: (i) no exista otro mecanismo judicial idóneo para la protección del derecho fundamental, (ii) se configure un perjuicio irremediable, o (iii) se plantee un problema constitucional que desborde el ámbito de competencia del juez administrativo.

Bajo estas precisiones, la Sala advierte que, en principio, la controversia planteada podría ser discutida ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, en el caso concreto se advierte la posible configuración de un **perjuicio irremediable**, dado el estado avanzado del proceso de selección y la eventual consolidación de la lista de elegibles, circunstancia que habilita el estudio de fondo de la presente acción de tutela.

### **3. El debido proceso como principio orientador de los concursos de mérito.**

El debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución, constituye un principio rector de toda actuación judicial y administrativa, lo que incluye los concursos de méritos.

En este tipo de procesos, dicho derecho implica, entre otros aspectos, el respeto por las garantías de contradicción, defensa y publicidad, así como la aplicación estricta de las reglas fijadas en la convocatoria, las cuales constituyen el marco normativo que rige el desarrollo del concurso. En consecuencia, las condiciones establecidas en la convocatoria resultan inmodificables durante su ejecución, salvo que contraríen disposiciones constitucionales o legales.

De esta manera, cualquier actuación que altere las reglas previamente fijadas o desconozca los criterios establecidos para la valoración de los participantes puede comprometer el debido proceso, la confianza legítima y el principio de buena fe que deben orientar este tipo de actuaciones administrativas.

#### 4. Caso concreto

A partir de las consideraciones previas sobre la subsidiariedad de la acción de tutela y el respeto del debido proceso en los concursos de méritos, corresponde a la Sala determinar si, en el caso bajo estudio, la valoración efectuada por las entidades encargadas del proceso de selección desconoció los derechos fundamentales invocados por la accionante o si, por el contrario, se trató del ejercicio legítimo de las reglas previamente fijadas en la convocatoria.

La actora sostuvo que su formación en Relaciones Económicas Internacionales fue desconocida, así como sus contenidos académicos durante la etapa de valoración de antecedentes.

Del material probatorio allegado se advierte que la accionante participó en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal II en la modalidad de ingreso.

Una vez publicados los resultados de la valoración de antecedentes, la aspirante presentó la correspondiente reclamación. En respuesta, la entidad evaluadora indicó:

*“...Cotejado el enfoque del título aportado de Profesional en Relaciones Económicas Internacionales, se determina que este no se relaciona con las funciones del empleo a proveer, las cuales se encuentran encaminadas a la consecución del propósito del empleo, el cual es: Apoyar el desarrollo de las actividades requeridas en el ejercicio de la acción penal en los despachos de fiscalía para la adecuada ejecución de investigaciones y procesos, en cumplimiento de los procedimientos establecidos y la normativa vigente y pertenece al proceso INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN, conforme a la OPECE a la que se inscribió.*

*Por lo antes expuesto, se itera que el soporte referenciado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de educación formal en la prueba de Valoración de Antecedentes, en el presente Concurso de Méritos, y en consecuencia no procede modificación del puntaje en este ítem.*

*En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales es posible concluir que su petición no puede ser atendida de manera favorable y como*

*consecuencia, se CONFIRMA el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes de 68 puntos, publicado el día 13 de noviembre de 2025, resultado que se verá reflejado en la aplicación web Sidca3”.*

En ese contexto, no se advierte vulneración de los derechos fundamentales invocados, pues la reclamación fue atendida de manera expresa y motivada, con fundamento en los criterios previamente establecidos en la convocatoria, que constituyen las reglas que rigen el proceso de selección.

En consecuencia, no se trata de una actuación arbitraria ni de una indebida valoración probatoria, sino de la aplicación de los parámetros definidos para determinar la pertinencia de la educación adicional frente a las funciones del empleo ofertado.

En efecto, de la respuesta emitida en sede administrativa se desprende que la entidad evaluadora examinó la naturaleza y orientación del título profesional aportado y concluyó que este se encuentra dirigido a ámbitos distintos del propósito del empleo ofertado.

En tales condiciones, no era necesario desarrollar una argumentación más extensa ni acudir a operaciones matemáticas o criterios técnicos adicionales, pues la falta de calificación porcentual deriva directamente de la inexistencia de relación entre los estudios acreditados y las funciones del empleo, circunstancia que no genera ambigüedad ni confusión en la aplicación de las reglas del concurso.

Así, la falta de puntaje en la valoración de antecedentes por el título mencionado obedeció a la aplicación de los criterios previamente establecidos en la convocatoria, que constituyen las reglas del concurso. En ese orden, la inconformidad de la accionante se relaciona más con el resultado de la valoración realizada que con una vulneración del debido proceso, aspecto que, de persistir la controversia, deberá ser discutido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consecuencia, no queda alternativa distinta que confirmar el fallo impugnado, al no evidenciarse vulneración de los derechos fundamentales alegados.

**IV. Decisión**

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**Resuelve:**

**Primero. Confirmar** la sentencia de tutela proferida el 17 de febrero de 2026 por el Juzgado 4º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

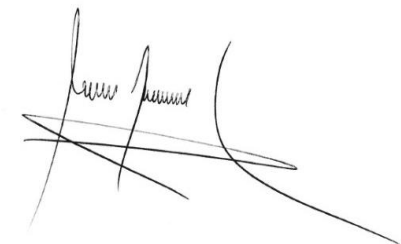
**Segundo.** En firme esta decisión, remítanse las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Comuníquese y cúmplase.**

Los magistrados,



**Aura Alexandra Rosero Baquero**



**Ramiro Riaño Riaño**



**Manuel Adolfo Rincón Barreiro**